

## SEGURO COMBINADO FAMILIAR

### **CG - CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS**

#### **Artículo 1: PREEMINENCIA NORMATIVA**

ESTA PÓLIZA CONSTA DE CONDICIONES GENERALES, CONDICIONES ESPECÍFICAS, CLÁUSULAS ADICIONALES Y FRENTE DE PÓLIZA. EN CASO DE DISCORDANCIA ENTRE LAS MISMAS, REGIRÁ EL SIGUIENTE ORDEN DE PRELACIÓN:

- FRENTE DE PÓLIZA
- CLÁUSULAS ADICIONALES
- CONDICIONES ESPECÍFICAS
- CONDICIONES GENERALES

#### **Artículo 2: CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN**

A LOS EFECTOS DEL PRESENTE SEGURO, DÉJENSE EXPRESAMENTE CONVENIDAS LAS SIGUIENTES REGLAS DE INTERPRETACIÓN, ASIGNÁNDOSE A LOS VOCABLOS UTILIZADOS LOS SIGNIFICADOS Y EQUIVALENCIAS QUE SE CONSIGNAN:

- A)** LOS TÉRMINOS ASEGURADO, TOMADOR O CONTRATANTE SE CONSIDERARÁN INDISTINTAMENTE SEGÚN CORRESPONDA.
- B)** LOS TÉRMINOS COMPAÑÍA Y ASEGURADOR SE CONSIDERARÁN INDISTINTAMENTE.
- C)** HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS EN UN ESTADO DE GUERRA (DECLARADA O NO) CON OTRO U OTROS PAÍSES, CON LA INTERVENCIÓN DE FUERZAS ORGANIZADAS MILITARMENTE (REGULARES O IRREGULARES Y PARTICIPEN O NO CIVILES).
- D)** HECHOS DE GUERRA CIVIL. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS EN UN ESTADO DE LUCHA ARMADA ENTRE HABITANTES DEL PAÍS O ENTRE ELLOS Y FUERZAS REGULARES, CARACTERIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN MILITAR DE LOS CONTENDIENTES (PARTICIPEN O NO CIVILES), CUALQUIERA FUESE SU EXTENSIÓN GEOGRÁFICA, INTENSIDAD O DURACIÓN Y QUE TIENDA A DERRIBAR LOS PODERES CONSTITUIDOS U OBTENER LA SECESIÓN DE UNA PARTE DEL TERRITORIO DE LA NACIÓN.
- E)** HECHOS DE REBELIÓN. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS EN UN ALZAMIENTO DE FUERZAS ORGANIZADAS MILITARMENTE (REGULARES O IRREGULARES Y PARTICIPEN O NO CIVILES) CONTRA EL GOBIERNO NACIONAL CONSTITUIDO, QUE CONLLEVEN RESISTENCIA Y DESCONOCIMIENTO DE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA JERARQUÍA SUPERIOR DE LA QUE DEPENDEN Y QUE PRETENDAN IMPONER SUS PROPIAS NORMAS. SE ENTIENDEN EQUIVALENTES A LOS DE REBELIÓN OTROS HECHOS QUE ENCUADREN EN LOS CARACTERES DESCRIPTOS, COMO SER: REVOLUCIÓN, SUBLEVACIÓN, USURPACIÓN DEL PODER, INSURRECCIÓN, INSUBORDINACIÓN, O CONSPIRACIÓN.
- F)** HECHOS DE SEDICIÓN O MOTÍN. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS EN EL ACCIONAR DE GRUPOS (ARMADOS O NO) QUE SE ALZAN CONTRA LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEL LUGAR, SIN REBELARSE CONTRA EL GOBIERNO NACIONAL O QUE SE ATRIBUYAN LOS DERECHOS DEL PUEBLO, TRATANDO DE ARRANCAR ALGUNA CONCESIÓN FAVORABLE A SU PRETENSIÓN. SE ENTIENDEN EQUIVALENTES A LOS DE SEDICIÓN LOS HECHOS QUE ENCUADREN EN LOS CARACTERES DESCRIPTOS, COMO SER: ASONADA, CONJURACIÓN.
- G)** HECHOS DE GUERRILLA. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS A RAÍZ DE LAS ACCIONES DE HOSTIGAMIENTO O AGRESIÓN DE GRUPOS ARMADOS IRREGULARES (CIVILES O MILITARIZADOS), CONTRA CUALQUIER AUTORIDAD O FUERZA PÚBLICA O SECTORES DE LA POBLACIÓN. SE ENTIENDEN EQUIVALENTES A LOS HECHOS DE GUERRILLA, LOS HECHOS DE SUBVERSIÓN.
- H)** HECHOS DE TUMULTO POPULAR. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS A RAÍZ DE UNA REUNIÓN MULTITUDINARIA (ORGANIZADA O NO) DE PERSONAS, EN LAS QUE UNO O MÁS DE SUS PARTICIPANTES INTERVIENEN EN DESMANES O TROPELÍAS, EN GENERAL SIN ARMAS, PESE A QUE ALGUNOS LAS EMPLEAREN. SE ENTIENDEN EQUIVALENTES A LOS HECHOS DE TUMULTO POPULAR OTROS HECHOS QUE ENCUADREN EN LOS CARACTERES DESCRIPTOS, COMO SER: ALBOROTO, ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, DESÓRDENES, DISTURBIOS, REVUELTA, CONMOCIÓN
- I)** HECHOS DE VANDALISMO. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS POR EL ACCIONAR DESTRUCTIVO DE TURBAS QUE ACTÚAN IRRACIONAL Y DESORDENADAMENTE. SE ENTIENDE POR TURBA A LA MUCHEDUMBRE DE GENTE CONFUSA Y DESORDENADA.
- J)** HECHOS DE TERRORISMO. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS EN EL ACCIONAR DE UNA ORGANIZACIÓN SIQUIERA RUDIMENTARIA QUE, MEDIANTE LA VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O EN LAS COSAS, PROVOCA ALARMA, ATEMORIZA O INTIMIDA A LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS O A LA POBLACIÓN O A SECTORES DE ÉSTA O A DETERMINADAS ACTIVIDADES. NO SE CONSIDERAN HECHOS DE TERRORISMO AQUELLOS AISLADOS Y ESPORÁDICOS DE SIMPLE MALEVOLENCIA QUE NO DENOTAN ALGÚN RUDIMENTO DE ORGANIZACIÓN.
- K)** HECHOS DE HUELGA. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS A RAÍZ DE LA ABSTENCIÓN CONCERTADA DE CONCURRIR AL LUGAR DE TRABAJO O DE TRABAJAR, DISPUESTA POR ENTIDADES GREMIALES DE TRABAJADORES (RECONOCIDAS O NO OFICIALMENTE) O POR NÚCLEOS DE TRABAJADORES AL MARGEN DE AQUÉLLAS. NO SE TOMARÁ EN CUENTA LA FINALIDAD GREMIAL O EXTRA-GREMIAL QUE MOTIVÓ LA HUELGA ASÍ COMO TAMPOCO SU CALIFICACIÓN DE LEGAL O ILEGAL.
- L)** HECHOS DE LOCK-OUT. SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS POR: (I) EL CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS DE TRABAJO DISPUESTO POR UNO O MÁS EMPLEADORES O POR ENTIDAD GREMIAL QUE LOS AGRUPA (RECONOCIDA O NO OFICIALMENTE), O (II) EL DESPIDO SIMULTÁNEO DE UNA MULTIPLICIDAD DE TRABAJADORES QUE PARALICE TOTAL O PARCIALMENTE LA EXPLOTACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO. NO SE TOMARÁ EN CUENTA LA FINALIDAD GREMIAL O EXTRA GREMIAL QUE MOTIVÓ EL LOCKOUT, ASÍ COMO TAMPOCO SU CALIFICACIÓN DE LEGAL O ILEGAL.
- M)** HECHOS DE MALEVOLENCIA: SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS AISLADOS Y ESPORÁDICOS ORIGINADOS EN EL ACCIONAR DE PERSONAS QUE - SIN DENOTAR ORGANIZACIÓN ALGUNA - MEDIANTE LA VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O EN LAS COSAS, PROVOCA ALARMA, ATEMORIZA O INTIMIDA A LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS O A LA POBLACIÓN O A SECTORES DE ÉSTA O A DETERMINADAS ACTIVIDADES.
- N)** A LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO NO SE CONSIDERAN TERCEROS:

- EL CÓNYUGE Y LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, Y
- LAS PERSONAS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA LABORAL CON EL ASEGURADO EN TANTO EL EVENTO SE PRODUZCA EN OPORTUNIDAD O CON MOTIVO DEL TRABAJO.

O) LEY DE SEGUROS: ES LA LEY 17.418.

### **Artículo 3: RIESGOS CUBIERTOS**

POR LA PRESENTE PÓLIZA, Y CON LOS ALCANCES, LÍMITES Y EXCLUSIONES DE LAS COBERTURAS, DE APLICACIÓN EXCLUSIVA A CADA RIESGO, QUE SE DETALLAN EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y EN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS RUBROS AMPARADOS, EL ASEGURADOR CUBRE: (I) LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS COBERTURAS DEL SEGURO CUYA INCLUSIÓN FIGURE EXPRESAMENTE Y (II) HASTA EL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA EN EL FRENTE DE PÓLIZA.

EN CASO DE ENCONTRARSE LA PRESTACIÓN EN LAS EL FRENTE DE PÓLIZA SIN INDICACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA RESPECTIVA SE CONSIDERA QUE EL RIESGO NO ESTÁ CUBIERTO.

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EL FRENTE DE PÓLIZA, GENERALES Y ESPECÍFICAS DE LA PÓLIZA, QUEDAN VÁLIDAS Y FIRMES, SALVO EN AQUELLAS PARTES EN QUE POR ESTA ESPECIFICACIÓN HAYAN SIDO MODIFICADAS.

### **Artículo 4: EXCLUSIONES**

4.1 SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS, SE ESTABLECE CON CARÁCTER GENERAL QUE EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O PÉRDIDAS PREVISTAS EN LA PRESENTE COBERTURA CUANDO RESULTEN DE:

1. VICIOS PROPIOS DE LA COSA OBJETO DEL SEGURO. SI EL VICIO PROPIO HUBIERA AGRAVADO EL DAÑO, EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ SIN INCLUIR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL VICIO (ART. 66 DE LA LEY DE SEGUROS).
2. METEORITO, MAREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, GRANIZO, INUNDACIÓN, TERREMOTO O TEMBLOR.
3. REACCIONES NUCLEARES, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, CUALQUIERA FUERA SU CAUSA.
4. HECHOS DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, GUERRILLA, REBELIÓN, SEDICIÓN, TERRORISMO O MOTÍN.
5. VANDALISMO, MALEVOLENCIA, TUMULTO POPULAR (SALVO QUE SEA A CONSECUENCIA DE UNA HUELGA), EXCEPTO EN LA COBERTURA INCENDIO Y CON LAS LIMITACIONES ALLÍ PREVISTAS.
6. REQUISA, INCAUTACIÓN, SECUESTRO O CONFISCACIÓN, REALIZADAS POR AUTORIDAD O FUERZA PÚBLICA O EN SU NOMBRE.
7. QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LA COBERTURA LOS SINIESTROS EN HECHOS DE TUMULTO POPULAR, VANDALISMO, LOCK-OUT Y/O MALEVOLENCIA, EN TODOS LOS CASOS ENQUE TALES HECHOS Y/O EL SINIESTRO HUBIEREN OCURRIDO POR CAUSA U ORIGEN DE ACTOS U OMISIONES DEL ASEGURADO Y/O LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHOS Y/O INTERÉS, DIRECTO O INDIRECTO, EN LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO, EN CUALQUIER GRADO DE PARTICIPACIÓN (PARTÍPIES Y/O AUTORES).
8. ATENTADOS, DEPREDACIÓN, DEVASTACIÓN, INTIMIDACIÓN, SABOTAJE, SAQUEO Y OTROS HECHOS SIMILARES, EN TANTO ENCUADREN EN LOS RESPECTIVOS CARACTERES DESCRIPTOS EN LOS APARTADOS "C" A "M" DEL ARTÍCULO 2.; SE CONSIDERAN HECHOS DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DE REBELIÓN, DE SEDICIÓN O MOTÍN, DE TUMULTO POPULAR, DE VANDALISMO, DE GUERRILLA, DE TERRORISMO, DE LOCK-OUT O MALEVOLENCIA.
9. LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS EN LA PREVENCIÓN O REPRESIÓN POR LA AUTORIDAD O FUERZA PÚBLICA DE LOS HECHOS DESCRIPTOS, SEGUIRÁN SU TRATAMIENTO EN CUANTO A SU COBERTURA O EXCLUSIÓN DEL SEGURO.

4.2 EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS POR LA PARALIZACIÓN DEL NEGOCIO, PÉRDIDA DE LA CLIENTELA, PRIVACIÓN DE ALQUILERES U OTRAS RENTAS Y EN GENERAL TODO DAÑO MORAL, DAÑO AFECTIVO, PÉRDIDA DE CHANCES, PÉRDIDAS DE OPCIONES Y/O LUCRO CESANTE.

### **Artículo 5: CONDICIONES DEL RIESGO ASEGURADO - MODIFICACIONES**

SE DISPONE CON CARÁCTER GENERAL QUE EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL INMUEBLE OBJETO DEL SEGURO, EN IGUALES CONDICIONES QUE LAS DECLARADAS, DETALLADAS AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE LA PÓLIZA. EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O PÉRDIDAS PREVISTAS EN LA PRESENTE COBERTURA CUANDO:

1. EN EL INMUEBLE QUE CONTIENE A LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO SE DESARROLLEN, DE CUALQUIER FORMA, ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES EN GENERAL;
2. EL INMUEBLE QUE CONTIENE A LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO SE ENCONTRARE DESHABITADO O SIN CUSTODIA DURANTE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CONSECUTIVOS O UN TOTAL DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS EN CADA AÑO, CONSIDERANDO EL INICIO DEL AÑO DESDE EL COMIENZO DE LA COBERTURA.

### **Artículo 6: OBJETO DEL SEGURO**

LA COMPAÑÍA CUBRE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE INDICAN EN EL FRENTE DE PÓLIZA Y CUYA DENOMINACIÓN GENÉRICA TIENE EL ALCANCE QUE SE LE ASIGNA A CONTINUACIÓN:

EDIFICIO: SE ENTIENDE POR "EDIFICIO" O "EDIFICIO O CONSTRUCCIONES" A LAS CONSTRUCCIONES INCORPORADAS AL SUELO DE UNA MANERA PERMANENTE Y ORGÁNICA, REALMENTE INMOVILIZADAS POR SU ADHESIÓN FÍSICA AL SUELO CON CARÁCTER DE PERPETUIDAD, QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTE CONTRATO.

LAS PARTES, BIENES Y COSAS DE USO O PROPIEDAD COMUNES DE LAS CONSTRUCCIONES QUE INTEGRAN INMUEBLES SOMETIDOS AL RÉGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL O DESTINADOS A SER SOMETIDOS A DICHO RÉGIMEN LEGAL, NO SE CONSIDERAN "EDIFICIO O CONSTRUCCIONES" A LOS EFECTOS DE ESTAS CONDICIONES GENERALES, NI INTEGRAN EL BIEN OBJETO DEL SEGURO. LOS QUINCHOS Y PISCINAS TAMPOCO SE CONSIDERAN "EDIFICIO O CONSTRUCCIONES" A LOS EFECTOS DE ESTAS CONDICIONES GENERALES, NI INTEGRAN EL BIEN OBJETO DEL SEGURO.

MEJORAS: SE ENTIENDE POR "MEJORAS" AQUELLAS MODIFICACIONES, AMPLIACIONES, REFACCIONES O AGREGADOS QUE SE HAYAN INCORPORADO AL EDIFICIO POR EL ASEGURADO CON CARÁCTER DE PERPETUIDAD Y CON POSTERIORIDAD A LA FORMALIZACIÓN DEL SEGURO Y QUE, CON ANTERIORIDAD AL ACAECIMIENTO DEL SINIESTRO, HAYAN SIDO: (I) AUTORIZADAS Y APROBADAS EN FORMA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, (II) DECLARADAS AL ASEGURADOR, Y (III) ACEPTADAS POR ÉSTE COMO INCLUIDAS EN LA COBERTURA DEL SEGURO. EL ASEGURADO PAGARÁ LA MAYOR PRIMA CORRESPONDIENTE AL MAYOR VALOR QUE ADQUIERA EL BIEN OBJETO DEL SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LAS MEJORAS.

CONTENIDO (MOBILIARIO): SE ENTIENDE POR “CONTENIDO” O “MOBILIARIO” AL CONJUNTO DE COSAS MUEBLES, ROPAS, ENSERES DOMÉSTICOS O DE USO PERSONAL, PROVISIONES Y OTROS EFECTOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN LA VIVIENDA DEL ASEGURADO Y SEAN PROPIEDAD DE ÉSTE, DE SUS FAMILIARES O DE LAS PERSONAS QUE CON ÉL CONVIVAN O DEL PERSONAL A SU SERVICIO.

#### **Artículo 7: MODIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE**

7.1. EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL INMUEBLE OBJETO DEL SEGURO EN IGUALES CONDICIONES QUE LAS DECLARADAS, AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE LA PÓLIZA, SALVO LO QUE AL RESPECTO PUDIERE CONVENIRSE EN FORMA EXPRESA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES. EL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTREN LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO, DEBE REUNIR LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

1. PAREDES DE MATERIAL EN SU TOTALIDAD (LADRILLOS, PIEDRA, CEMENTO ARMADO O BLOCKS DE GRANULADO VOLCÁNICO O CEMENTO);
2. TECHOS INCOMBUSTIBLES (AZOTEAS, CEMENTO, PIZARRA, HIERRO, FIBROCEMENTO, ALUMINIO, URALITA O TEJAS).

7.2. LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL: EN LOS CASOS DE SINIESTROS OCURRIDOS EN INMUEBLES SOMETIDOS A PROPIEDAD HORIZONTAL, LA SUMA ASEGURADA SE APLICARÁ A LA COBERTURA DE LAS “PARTES EXCLUSIVAS” DEL ASEGURADO, ENTENDIDAS ÉSTAS CONFORME A SU CONCEPTO LEGAL Y REGLAMENTARIO.

7.3. CUANDO EN LAS CONDICIONES GENERALES, ESPECÍFICAS Y PARTICULARES SE HACE REFERENCIA AL INMUEBLE, SE ENTIENDE POR ÉSTE AL INDIVIDUALIZADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES EL FRENTE DE PÓLIZA DE CADA SEGURO, CON DESTINO A VIVIENDA Y EN EL QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO.

#### **Artículo 8: DECLARACIÓN FALSA - RETICENCIA**

SI EL TOMADOR DEL SEGURO, AL FORMULAR LAS DECLARACIONES O COMPLETAR LA PROPUESTA, INCURRIERA EN RESERVA, DECLARACIONES FALSAS O RETICENCIA, DE CIRCUNSTANCIAS POR ÉL CONOCIDAS Y QUE PUDIERAN INFLUIR EN LA VALORACIÓN DEL RIESGO, SE APLICARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:

1. TODA DECLARACIÓN FALSA O TODA RETICENCIA DE CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS POR EL ASEGURADO, AÚN HECHAS DE BUENA FE, QUE A JUICIO DE PERITOS HUBIERE IMPEDIDO EL CONTRATO O MODIFICADO SUS CONDICIONES, SI EL ASEGURADOR HUBIESE SIDO CERCORADO DEL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO, HACE NULO EL CONTRATO. EL ASEGURADOR DEBE IMPUGNAR EL CONTRATO DENTRO DE LOS TRES MESES DE HABER CONOCIDO LA RETICENCIA O FALSEDAD. (ART. 5 DE LA LEY DE SEGUROS)
2. CUANDO LA RETICENCIA NO DOLOSA ES ALEGADA EN EL PLAZO DEL ART. 5 DE LA LEY DE SEGUROS, EL ASEGURADOR, A SU EXCLUSIVO JUICIO, PUEDE ANULAR EL CONTRATO RESTITUYENDO LA PRIMA PERCIBIDA CON DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS, O REAJUSTARLA CON LA CONFORMIDAD DEL ASEGURADO AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.. SI EL CONTRATO INCLUYE VARIAS PERSONAS O INTERESES, SE APLICA EL ART. 45 DE LA LEY DE SEGUROS. (CONFORME LO PREVISTO EN EL ART. 6 DE LA LEY DE SEGUROS).

#### **Artículo 9: DENUNCIAS Y DECLARACIONES - MORA AUTOMÁTICA**

LAS DENUNCIAS Y DECLARACIONES IMPUESTAS POR LA LEY O POR EL CONTRATO DE SEGURO, SE CONSIDERAN CUMPLIDAS SI SE EXPIDEN DENTRO DEL TÉRMINO FIJADO. LAS PARTES INCURREN EN MORA POR EL MERO VENCIMIENTO DEL PLAZO. EL ASEGURADOR NO PUEDE INVOCAR LAS CONSECUENCIAS DESVENTAJOSAS DE LA OMISIÓN O DEL RETARDO DE UNA DECLARACIÓN, DENUNCIA O NOTIFICACIÓN, SI A LA ÉPOCA EN QUE DEBIÓ REALIZARSE TENÍA CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS A LAS QUE ELLAS SE REFIEREN. (ART. 15 DE LA LEY DE SEGUROS)

#### **Artículo 10: AGRAVACIÓN DEL RIESGO**

EL TOMADOR O ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, EXCEPTO EL DESGASTE NORMAL QUE SE PRODUZCA POR EL USO ADECUADO DE LOS MISMOS.

TODA AGRAVACIÓN DEL RIESGO ASUMIDO QUE, SI HUBIESE EXISTIDO AL TIEMPO DE LA CELEBRACIÓN, A JUICIO DE PERITOS HUBIERA IMPEDIDO EL CONTRATO O MODIFICADO SUS CONDICIONES, ES CAUSA ESPECIAL DE RESCISIÓN DEL MISMO (ART. 37 LEY DE SEGUROS).

EL TOMADOR O ASEGURADO DEBE DENUNCIAR AL ASEGURADOR LAS AGRAVACIONES DEL RIESGO ASUMIDO, CAUSADAS POR UN HECHO SUYO, ANTES DE QUE SE PRODUZCAN; Y LAS DEBIDAS A UN HECHO AJENO, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONOCERLAS (ART. 38 LEY DE SEGUROS).

CUANDO LA AGRAVACIÓN SE DEBA A UN HECHO DEL ASEGURADO, LA COBERTURA QUEDA SUSPENDIDA. EL ASEGURADOR, EN EL TÉRMINO DE SIETE (7) DÍAS, DEBERÁ NOTIFICAR SU DECISIÓN DE RESCINDIR (ART. 39 LEY DE SEGUROS).

CUANDO LA AGRAVACIÓN RESULTE DE UN HECHO AJENO AL ASEGURADO O SI ÉSTE DEBIÓ PERMITIRLO O PROVOCARLO POR RAZONES AJENAS A SU VOLUNTAD, EL ASEGURADOR DEBERÁ NOTIFICARLE SU DECISIÓN DE RESCINDIR DENTRO DEL TÉRMINO DE UN (1) MES Y CON UN PREAVISO DE SIETE (7) DÍAS. SE APLICARÁ EL ART. 39 DE LA LEY DE SEGUROS SI EL RIESGO NO SE HUBIERA ASUMIDO SEGÚN LAS PRÁCTICAS COMERCIALES DEL ASEGURADOR (ART. 40, PRIMER PÁRRAFO, LEY DE SEGUROS).

SI EL ASEGURADO OMITE DENUNCIAR LA AGRAVACIÓN, EL ASEGURADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SU PRESTACIÓN SI EL SINIESTRO SE PRODUCE DURANTE LA SUBSISTENCIA DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO, EXCEPTO QUE: A) EL ASEGURADO INCURRA EN LA OMISIÓN O DEMORA SIN CULPA O NEGLIGENCIA; B) EL ASEGURADOR CONOZCA LA AGRAVACIÓN AL TIEMPO EN QUE DEBÍA HACÉRSELE LA DENUNCIA (ART. 40, SEGUNDO PÁRRAFO, LEY DE SEGUROS).

LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DA DERECHO AL ASEGURADOR: A) SI LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO LE FUE COMUNICADA OPORTUNAMENTE: A PERCIBIR LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO TRANSCURRIDO; B) SI NO LE FUE COMUNICADA OPORTUNAMENTE: A PERCIBIR LA PRIMA POR EL PERÍODO DE SEGURO EN CURSO (ART. 41 LEY DE SEGUROS).

EL DERECHO A RESCINDIR SE EXTINGUE SI NO SE EJERCE EN LOS PLAZOS PREVISTOS, O SI LA AGRAVACIÓN HA DESAPARECIDO (ART. 42 LEY DE SEGUROS).

LAS DISPOSICIONES SOBRE AGRAVACIÓN DEL RIESGO NO SE APLICAN EN LOS SUPUESTOS EN QUE SE PROVOQUE PARA PRECAVER EL SINIESTRO O ATENUAR SUS CONSECUENCIAS, O POR UN DEBER DE HUMANIDAD GENERALMENTE ACEPTADO (ART. 43 LEY DE SEGUROS).

LAS DISPOSICIONES DE ESTA CLÁUSULA (Y SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN X DE LA LEY DE SEGUROS), SON TAMBIÉN APLICABLES A LA AGRAVACIÓN PRODUCIDA ENTRE LA PRESENTACIÓN Y LA ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA DE SEGURO, QUE NO FUERE CONOCIDA POR EL ASEGURADOR AL TIEMPO DE SU ACEPTACIÓN.

CUANDO EL CONTRATO COMPRENDE PLURALIDAD DE INTERESES O DE PERSONAS Y LA AGRAVACIÓN SÓLO AFECTA PARTE DE ELLOS, EL ASEGURADOR PUEDE RESCINDIR TODO EL CONTRATO SI NO LO HUBIESE CELEBRADO EN LAS MISMAS CONDICIONES RESPECTO DE LOS INTERESES O PERSONAS NO AFECTADOS. SI EL ASEGURADOR EJERCITA SU DERECHO DE RESCINDIR EL CONTRATO RESPECTO DE UNA PARTE DE LOS INTERESES, EL ASEGURADO PUEDE RESCINDIRLO EN LO RESTANTE CON APLICACIÓN DEL ART. 41 DE LA LEY DE SEGUROS EN CUANTO A LA PRIMA. LA MISMA REGLA ES APLICABLE CUANDO EL ASEGURADOR SE LIBERA POR ESTA CAUSA (ART. 45 LEY DE SEGUROS).

**Artículo 11: DERECHO DE INSPECCIÓN AL INMUEBLE Y A LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO**

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EL ASEGURADO RECONOCE EL DERECHO DEL ASEGURADOR A REALIZAR INSPECCIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO Y/O DEL INMUEBLE QUE LOS CONTIENE DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, ACEPTANDO SER VISITADO POR LA PERSONA QUE AQUÉL DESIGNARE PARA REALIZAR ESTA TAREA.

**Artículo 12: PAGO DE LA PRIMA. VIGENCIA**

LA PRIMA ES DEBIDA DESDE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO PERO NO ES EXIGIBLE SINO CONTRA LA ENTREGA DE LA PÓLIZA, SALVO QUE SE HAYA EMITIDO UN CERTIFICADO O INSTRUMENTO PROVISORIO DE COBERTURA (PRIMER PÁRRAFO DEL ART. 30 LEY DE SEGUROS).

EN CASO QUE LA PRIMA NO SE PAGUE CONTRA ENTREGA DE LA PÓLIZA SU PAGO QUEDA SUJETO A LAS CONDICIONES Y EFECTOS ESTABLECIDOS EN LA CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR COMIENZA A LAS CERO (0) HORAS DEL DÍA EN QUE SE INICIA LA COBERTURA Y TERMINA A LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO ESTABLECIDO, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

EL SEGURO TENDRÁ EL PLAZO DE VIGENCIA ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA.

**Artículo 13: REDUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.**

SI LA SUMA ASEGURADA SUPERA NOTABLEMENTE EL VALOR ACTUAL DEL INTERÉS ASEGURADO, EL ASEGURADOR O EL ASEGURADO PUEDEN REQUERIR SU REDUCCIÓN. (PRIMER PÁRRAFO DEL ART. 62. DE LA LEY DE SEGUROS).

SI EL ASEGURADOR EJERCE ESTE DERECHO, LA PRIMA SE DISMINUIRÁ PROPORCIONALMENTE AL MONTO DE LA REDUCCIÓN POR EL PLAZO NO CORRIDO.

SI EL ASEGURADO OPTA POR LA REDUCCIÓN, EL ASEGURADOR TENDRÁ DERECHO A LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO DE LA REDUCCIÓN POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO, CALCULADO SEGÚN LAS TARIFAS DE CORTO PLAZO.

EL ASEGURADO PODRÁ INCREMENTAR O REDUCIR LA/S SUMA/S ASEGURADA/S EN EL CASO DE CUALQUIER FLUCTUACIÓN EN EL VALOR DE REPOSICIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO.

CUALQUIER MODIFICACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA TENDRÁ EFECTOS ÚNICAMENTE DESPUÉS DE SER ACEPTADA EXPRESAMENTE POR EL ASEGURADOR.

EL CONTRATO ES NULO SI SE CELEBRÓ CON LA INTENCIÓN DE ENRIQUECERSE INDEBIDAMENTE CON EL EXCEDENTE ASEGURADO. SI A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO EL ASEGURADOR NO CONOCÍA ESA INTENCIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIR LA PRIMA POR EL PERÍODO DE SEGURO DURANTE EL CUAL ADQUIERE ESTE CONOCIMIENTO. (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 62 DE LA LEY DE SEGURO).

**Artículo 14: OBLIGACIONES Y CARGAS ESPECÍFICAS DEL ASEGURADO**

SIN PERJUICIO DE LAS PREVISTAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES, EN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS, EN EL FRENTE DE PÓLIZA Y EN LA LEY DE SEGUROS, SON OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO:

1. COMUNICAR SIN DEMORA AL ASEGURADOR LA QUIEBRA, EL CONCURSO CIVIL, EL EMBARGO O DEPÓSITO JUDICIAL QUE AFECTE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO.
2. INFORMAR FEHACIEMENTE Y SIN DEMORA AL ASEGURADOR LAS VARIANTES QUE SE PRODUZCAN EN LAS SITUACIONES QUE CONSTAN EN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS Y PARTICULARES, Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN UNA VARIACIÓN O AGRAVACIÓN DEL RIESGO.
3. DENUNCIAR EN FORMA INMEDIATA DENTRO DEL PLAZO LEGAL DE TRES (3) DÍAS DE CONOCERLO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL ACAECIMIENTO DEL SINIESTRO.
4. SUMINISTRAR AL ASEGURADOR, A SU PEDIDO, LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA VERIFICAR EL SINIESTRO O LA EXTENSIÓN DE LA PRESTACIÓN A SU CARGO, LA PRUEBA INSTRUMENTAL EN CUANTO SEA RAZONABLE QUE LA SUMINISTRE, Y A PERMITIRLE AL ASEGURADOR LAS INDAGACIONES NECESARIAS A TALES FINES.
5. PRODUCIDO EL SINIESTRO, COOPERAR DILIGENTEMENTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS RESPONSABLES PARA OBTENER LA RESTITUCIÓN DE LOS OBJETOS SINIESTRADOS Y SI ÉSTA SE PRODUCE, DAR AVISO INMEDIATAMENTE AL ASEGURADOR.
6. CONSERVAR LOS RESTOS DE LAS COSAS DAÑADAS.
7. ENTREGAR AL ASEGURADOR LOS DOCUMENTOS, ESPECIFICACIONES, LIBROS, COMPROBANTES, FACTURAS, DUPLICADOS O COPIAS DE ÉSTOS, ACTAS, PRUEBAS E INFORMACIÓN RESPECTO AL RECLAMO Y AL ORIGEN, CAUSA Y CIRCUNSTANCIA BAJO LAS CUALES LA DESTRUCCIÓN O DAÑO OCURRIÓ, Y CUALQUIER MATERIAL QUE INVOLUCRE LA RESPONSABILIDAD O LA CANTIDAD POR LA CUAL SERÍA RESPONSABLE EL ASEGURADOR, JUNTO CON UNA DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO, O EN CUALQUIER OTRA FORMA LEGAL, SOBRE LA VERACIDAD DE LA RECLAMACIÓN.

**Artículo 15: CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS.**

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y CARGAS IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LA LEY DE SEGUROS (SALVO QUE SE HAYA PREVISTO OTRO EFECTO EN LA MISMA PARA EL INCUMPLIMIENTO) Y POR EL PRESENTE CONTRATO, PRODUCE LA CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO SI EL INCUMPLIMIENTO OBEDECE A SU CULPA O NEGLIGENCIA, DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ART. 36 DE LA LEY DE SEGUROS.

**Artículo 16: DENUNCIA DEL SINIESTRO - CARGA DEL ASEGURADO**

16.1. EL TOMADOR O ASEGURADO COMUNICARÁ AL ASEGURADOR EL ACAECIMIENTO DEL SINIESTRO DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS DE CONOCERLO, SALVO CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. EL ASEGURADOR NO PODRÁ ALEGAR EL RETARDO O LA OMISIÓN SI INTERVIENE EN EL MISMO PLAZO EN LAS OPERACIONES DE SALVAMENTO O DE COMPROBACIÓN DEL SINIESTRO O DEL DAÑO. ADEMÁS, EL ASEGURADO DEBERÁ CUMPLIR CON LAS CARGAS PREVISTAS EN LOS PUNTOS 14.4. Y 14.5. QUE ANTECEDEN.(ART. 46 DE LA LEY DE SEGUROS)

16.2. EL ASEGURADO PIERDE EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, EN EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PREVISTA EN EL PÁRRAFO 1º DEL ART. 46 DE LA LEY DE SEGUROS, SALVO QUE ACREDITE CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O IMPOSIBILIDAD DE HECHO SIN CULPA O NEGLIGENCIA. (ART. 47 DE LA LEY DE SEGUROS)

**Artículo 17: PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO**

EL ASEGURADOR QUEDA LIBERADO SI EL TOMADOR O EL BENEFICIARIO PROVOCA EL SINIESTRO DOLOSAMENTE O POR CULPA GRAVE. QUEDAN EXCLUIDOS LOS ACTOS REALIZADOS PARA PRECAVER EL SINIESTRO O ATENUAR SUS CONSECUENCIAS O POR UN DEBER DE HUMANIDAD GENERALMENTE ACEPTADO (ART. 70 DE LA LEY DE SEGUROS).

EL ASEGURADO NO TIENE DERECHO A SER INDEMNIZADO CUANDO PROVOQUE DOLOSAMENTE O POR CULPA GRAVE EL HECHO DEL QUE NACE SU RESPONSABILIDAD. (ART. 114 DE LA LEY DE SEGUROS).

**Artículo 18: EXAGERACIÓN FRAUDULENTO O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS**

EL TOMADOR O ASEGURADO PIERDE EL DERECHO A SER INDEMNIZADO SI DEJA DE CUMPLIR MALICIOSAMENTE LAS CARGAS PREVISTAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 46 DE LA LEY DE SEGUROS (QUE SE ENCUENTRAN ENUMERADAS EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 14 DE ESTAS CONDICIONES GENERALES), O EXAGERA FRAUDULENTAMENTE LOS DAÑOS O EMPLEA PRUEBAS FALSAS PARA ACREDITAR LOS DAÑOS.(CONFORME LO PREVISTO EN EL ART. 48 DE LA LEY DE SEGUROS).

**Artículo 19: ABANDONO**

EL ASEGURADO NO PUEDE HACER ABANDONO DE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO AFECTADOS POR EL SINIESTRO (ART. 74 DE LA LEY DE SEGUROS).

**Artículo 20: OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO**

EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A PROVEER LO NECESARIO, EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES, PARA EVITAR O DISMINUIR EL DAÑO Y OBSERVAR LAS INSTRUCCIONES DEL ASEGURADOR. SI EXISTE MÁS DE UN ASEGURADOR Y MEDIAN INSTRUCCIONES CONTRADICTORIAS, EL ASEGURADO ACTUARÁ SEGÚN LAS INSTRUCCIONES QUE PAREZCAN MÁS RAZONABLES SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. SI EL ASEGURADO VIOLA ESTA OBLIGACIÓN DOLOSAMENTE O CON CULPA GRAVE, EL ASEGURADOR QUEDA LIBERADO DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN LA MEDIDA QUE EL DAÑO HABRÍA RESULTADO MENOR SIN ESA VIOLACIÓN (ART. 72 LEY DE SEGUROS).

**Artículo 21: CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS**

EL ASEGURADO NO PUEDE, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL ASEGURADOR, INTRODUCIR CAMBIOS EN LAS COSAS DAÑADAS QUE HAGAN MÁS DIFÍCIL ESTABLECER LA CAUSA DEL DAÑO O EL DAÑO MISMO, SALVO QUE SE CUMPLA PARA DISMINUIR EL DAÑO O EN EL INTERÉS PÚBLICO. EL ASEGURADOR SÓLO PUEDE INVOCAR ESTA DISPOSICIÓN CUANDO PROCEDA SIN DEMORAS A LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS DEL SINIESTRO Y A LA VALUACIÓN DE LOS DAÑOS. LA VIOLACIÓN MALICIOSA DE ESTA CARGA LIBERA AL ASEGURADOR (ART. 77 LEY DE SEGUROS).

**Artículo 22: VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO**

EL ASEGURADOR PODRÁ DESIGNAR, A SU COSTO Y CARGO, UNO O MÁS EXPERTOS PARA VERIFICAR EL SINIESTRO Y LA EXTENSIÓN DE LA PRESTACIÓN A SU CARGO, EXAMINAR LA PRUEBA INSTRUMENTAL Y REALIZAR LAS INDAGACIONES NECESARIAS A TALES FINES. EL INFORME DEL O DE LOS EXPERTOS NO COMPROMETE NI ES VINCULANTE PARA EL ASEGURADOR; ES ÚNICAMENTE UN ELEMENTO DE JUICIO PARA QUE ÉSTE PUEDA PRONUNCIARSE ACERCA DEL DERECHO DEL ASEGURADO.

**Artículo 23: GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR**

LOS GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR EL DAÑO INDEMNIZABLE SON A CARGO DEL ASEGURADOR EN CUANTO NO HAYAN SIDO CAUSADOS POR INDICACIONES INEXACTAS DEL ASEGURADO.

**Artículo 24: REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO**

EL TOMADOR O ASEGURADO PODRÁ HACERSE REPRESENTAR EN LAS DILIGENCIAS PARA VERIFICAR EL SINIESTRO Y LIQUIDAR EL DAÑO Y SERÁN POR SU CUENTA LOS GASTOS DE ESA REPRESENTACIÓN.

**Artículo 25: PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO**

EL ASEGURADOR DEBE PRONUNCIARSE ACERCA DEL DERECHO DEL ASEGURADO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS A CONTAR DESDE LA FECHA DE RECEPCIÓN: (I) DE LA DENUNCIA DEL SINIESTRO; O (II) DE LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA QUE SE HUBIERE REQUERIDO Y A QUE SE REFIEREN LOS PUNTOS 14.4. Y 14.5. DE ESTAS CONDICIONES GENERALES, LO QUE OCURRA ÚLTIMO. LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE IMPORTA ACEPTACIÓN.

**Artículo 26: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR**

UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO FIJADO EN LA CLÁUSULA ANTERIOR, EL CRÉDITO DEL ASEGURADO SE PAGARÁ DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS DE FIJADO EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN O DE LA ACEPTACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN OFRECIDA.

EL ASEGURADOR INCURRE EN MORA POR EL MERO VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS (ART. 51 L. DE S.)

**Artículo 27: FRANQUICIA**

SE DEJA CONSTANCIA QUE PARA LAS COBERTURAS QUE SE IDENTIFIQUEN EXPRESAMENTE, PODRÁ PACTARSE LA APLICACIÓN UNA FRANQUICIA DE LAS CARACTERÍSTICAS DESCRIPTAS SEGUIDAMENTE, SEGÚN SE HUBIERE PACTADO EN EL FRENTE DE PÓLIZA: FRANQUICIA NO DEDUCIBLE: TODOS LOS SINIESTROS EN LOS CUALES EL IMPORTE DE LOS DAÑOS INDEMNIZABLES NO SUPERE LA FRANQUICIA NO DEDUCIBLE ESTABLECIDA EN EL FRENTE DE PÓLIZA COMO UN MONTO O PORCENTAJE DE LA SUMA ASEGURADA DE CADA COBERTURA, QUEDARÁN A EXCLUSIVO CARGO DEL ASEGURADO, NO RESULTANDO EL ASEGURADOR RESPONSABLE DE INTEGRAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA. SI EL MONTO DEL SINIESTRO RESULTARA SUPERIOR A DICHO MONTO O PORCENTAJE, EL ASEGURADOR RESPONDERÁ POR LA TOTALIDAD DEL SINIESTRO, NO CORRESPONDIENDO DEDUCCIÓN ALGUNA EN CONCEPTO DE FRANQUICIA. FRANQUICIA DEDUCIBLE: EL ASEGURADO PARTICIPARÁ EN TODO Y CADA SINIESTRO CON EL MONTO O PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL FRENTE DE PÓLIZA COMO FRANQUICIA DEDUCIBLE.

**Artículo 28: SUBROGACIÓN**

LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN AL ASEGURADO CONTRA UN TERCERO, EN RAZÓN DEL SINIESTRO, SE TRANSFIEREN AL ASEGURADOR HASTA EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN ABONADA. EL ASEGURADO ES RESPONSABLE DE TODO ACTO QUE PERJUDIQUE ESTE DERECHO DEL ASEGURADOR. EL ASEGURADOR NO PUEDE VALERSE DE LA SUBROGACIÓN EN PERJUICIO DEL ASEGURADO. (PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 80 DE LA LEY DE SEGUROS).

**Artículo 29: DOMICILIO**

EL ASEGURADOR PODRÁ EFECTUAR LAS COMUNICACIONES AL ÚLTIMO DOMICILIO DECLARADO POR EL ASEGURADO DONDE SE TENDRÁN POR VÁLIDAS TODAS LAS NOTIFICACIONES.

**Artículo 30: CÓMPUTO DE PLAZOS**

TODOS LOS PLAZOS DE DÍAS SE COMPUTARÁN CORRIDOS, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO.



**Artículo 31: PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN**

TODA CONTROVERSIA JUDICIAL QUE SE PLANTEE EN RELACIÓN AL PRESENTE CONTRATO, SE SUBSTANCIARÁ A OPCIÓN DEL ASEGURADO, ANTE LOS JUEVES COMPETENTE DEL DOMICILIO DEL ASEGURADO O EL LUGAR DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, SIEMPRE QUE SEA DENTRO DE LOS LÍMITES DEL PAÍS.

SIN PERJUICIO DE ELLO, EL ASEGURADO O SUS DERECHO-HABIENTES, PODRÁ PRESENTAR SUS DEMANDAS CONTRA EL ASEGURADOR ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES DEL DOMICILIO DE LA SEDE CENTRAL O SUCURSAL DONDE SE EMITIÓ LA PÓLIZA E IGUALMENTE SE TRAMITARÁ ANTE ELLOS LAS ACCIONES JUDICIALES RELATIVAS AL COBRO DE PRIMAS.

**Artículo 32: PLURALIDAD DE SEGUROS**

EN CASO QUE EL TOMADOR O ASEGURADO ASEGURARA LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO CONTRA LOS MISMOS RIEGOS Y CON MÁS DE UN ASEGURADOR, NOTIFICARÁ, SIN DILACIÓN, A CADA UNO DE LOS ASEGURADORES LOS DEMÁS CONTRATOS CELEBRADOS, CON INDICACIÓN DEL ASEGURADOR Y DE LA SUMA ASEGURADA, BAJO PENA DE CADUCIDAD. EN CASO DE SINIESTRO EL ASEGURADOR CONTRIBUIRÁ PROPORCIONALMENTE AL MONTO DE SU CONTRATO, HASTA LA CONCURRENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA.

EL TOMADOR O ASEGURADO NO PUEDE PRETENDER EN EL CONJUNTO UNA INDEMNIZACIÓN QUE SUPERE EL MONTO DEL DAÑO SUFRIDO. SI CELEBRÓ EL SEGURO PLURAL CON LA INTENCIÓN DE UN ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO, SON NULOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON ESA INTENCIÓN; SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE LOS ASEGURADORES A PERCIBIR LA PRIMA DEVENGADA EN EL PERÍODO DURANTE EL CUAL CONOCIERA ESA INTENCIÓN, SIN EXCEDER DE UN AÑO.

**Artículo 33: CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS**

TODOS CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO DEBE SER NOTIFICADO AL ASEGURADOR EN EL TÉRMINO DE SIETE (7) DÍAS; LA OMISIÓN DE HACERLO LIBERA AL ASEGURADOR SI EL SINIESTRO OCURRE DESPUÉS DE QUINCE (15) DÍAS DE VENCIDO ESTE PLAZO.

UNA VEZ NOTIFICADO, EL ASEGURADOR PODRÁ RESCINDIR EL CONTRATO EN EL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS Y CON UN PREAVISO DE QUINCE (15) DÍAS.

EL ADQUIRENTE PUEDE RESCINDIR EN EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS, SIN OBSERVAR PREAVISO ALGUNO.

EL ENAJENANTE ADEUDA LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL PERÍODO EN CURSO A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN. EL ADQUIRENTE ES CODEUDOR SOLIDARIO HASTA EL MOMENTO EN QUE NOTIFIQUE SU VOLUNTAD DE RESCINDIR.

SI EL ASEGURADOR OPTA POR LA RESCISIÓN, RESTITUIRÁ LA PRIMA DEL PERÍODO EN CURSO EN PROPORCIÓN AL PLAZO NO CORRIDO Y LA TOTALIDAD CORRESPONDIENTE A LOS PERÍODOS FUTUROS.

TODAS LO ESTIPULADO EN ESTE EPÍGRAFE SE APLICA A LA VENTA FORZADA, COMPUTÁNDOSE LOS PLAZOS DESDE LA APROBACIÓN DE LA SUBASTA. NO SE APLICA A LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA, SUPUESTO EN EL QUE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS SUCEDEN NATURALMENTE EN EL CONTRATO DE SEGURO. (ART. 82 Y 83 DE LA LEY DE SEGUROS).

**Artículo 34: ANTICIPO**

CUANDO EL ASEGURADOR ESTIMÓ EL DAÑO Y RECONOCIÓ EL DERECHO DEL ASEGURADO, ÉSTE PUEDE RECLAMAR UN PAGO A CUENTA SI EL PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA PRESTACIÓN DEBIDA NO SE HALLASE TERMINADO UN MES DESPUÉS DE NOTIFICADO EL SINIESTRO. EL PAGO A CUENTA NO PODRÁ SER INFERIOR A LA MITAD DE LA PRESTACIÓN RECONOCIDA U OFRECIDA POR EL ASEGURADOR.

CUANDO LA DEMORA OBEDEZCA A OMISIÓN DEL ASEGURADO, EL TÉRMINO SE SUSPENDE HASTA QUE ÉSTE CUMPLA LAS CARGAS IMPUESTAS POR LA LEY O EL CONTRATO (PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL ART. 51 DE LA LEY DE SEGUROS).

**Artículo 35: CESIÓN.**

ASEGURADOR. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EMERGENTES DEL SEGURO, PODRÁN SER CEDIDOS LIBREMENTE POR EL ASEGURADOR.

ASEGURADO. EL ASEGURADO NO PODRÁ CEDER NI TRANSFERIR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EMERGENTES DEL SEGURO, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DEL ASEGURADOR. TODA CESIÓN Y/O TRANSFERENCIA REALIZADA POR EL ASEGURADO SIN DICHA AUTORIZACIÓN SE CONSIDERARÁ NULA Y SIN EFECTO ALGUNO, ELLO SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA SIGUIENTE.

**Artículo 36: EXTINCIÓN. LIBERACIÓN PAGO DEL SINIESTRO**

SIN PERJUICIO DE OTROS SUPUESTOS PREVISTOS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES, EN EL FRENTE DE PÓLIZA Y EN LA LEY DE SEGUROS, LA COBERTURA DEL SEGURO QUEDARÁ EXTINGUIDA, SIN NECESIDAD DE INTERPELACIÓN ALGUNAS AL ASEGURADO, EN CASO DE CESIÓN DEL SEGURO Y/O SUS BENEFICIOS POR PARTE DEL ASEGURADO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO AL ASEGURADOR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33.

SIN PERJUICIO DE OTROS SUPUESTOS PREVISTOS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES, EN EL FRENTE DE PÓLIZA Y EN LA LEY DE SEGUROS, EL ASEGURADOR QUEDARÁ LIBERADO DEL PAGO DEL SINIESTRO, CUANDO OCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

1. CUANDO EL ASEGURADO SE HALLE EN MORA EN EL PAGO DE LOS PREMIOS.
2. POR INCUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES Y/O CARGAS QUE PESEN SOBRE EL ASEGURADO.

**Artículo 37: RESCISIÓN UNILATERAL**

CUALQUIERA DE LAS PARTES TIENE DERECHO A RESCINDIR EL CONTRATO SIN EXPRESAR CAUSA.

CUANDO EL ASEGURADOR EJERZA ESTE DERECHO, DARÁ UN PREAVISO NO MENOR DE QUINCE (15) DÍAS Y REEMBOLSARÁ LA PRIMA PROPORCIONAL POR EL PLAZO NO CORRIDO.

CUANDO LO EJERZA EL ASEGURADO, LA RESCISIÓN SE PRODUCIRÁ DESDE LA FECHA EN QUE NOTIFIQUE FEHACIENTEMENTE ESA DECISIÓN, EL ASEGURADOR TENDRÁ DERECHO A LA PRIMA DEVENGADA POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO, SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO.

LA RESCISIÓN OPERARÁ A LA HORA 0 (CERO) INMEDIATA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DEL PREAVISO, SEGÚN CORRESPONDA.

**Artículo 38: IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES**

LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE Y JURISDICCIÓN EXISTENTES A LA FECHA DE LA FORMALIZACIÓN DEL SEGURO Y/O LOS QUE SE CREAREN EN LO SUCESIVO Y/O LOS AUMENTOS EVENTUALES DE LOS EXISTENTES, ESTARÁN A EXCLUSIVO COSTO Y CARGO DEL ASEGURADO.

**Artículo 39: HIPOTECA - PRENDA**

CUANDO EL ACREEDOR HIPOTECARIO O PRENDARIO CON REGISTRO LE HUBIERA NOTIFICADO AL ASEGURADOR LA EXISTENCIA DE UN GRAVAMEN PRENDARIO O HIPOTECARIO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL SEGURO, EL ASEGURADOR, SALVO QUE SE TRATE DE REPARACIONES, NO PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN SIN PREVIA NOTICIA AL ACREEDOR PARA QUE FORMULE OPOSICIÓN DENTRO DE LOS SIETE (7) DÍAS. FORMULADA LA OPOSICIÓN Y EN DEFECTO DE ACUERDO DE PARTES, EL ASEGURADOR CONSIGNARÁ JUDICIALMENTE LA SUMA DEBIDA (ART. 84 LEY DE SEGUROS).

**Artículo 40: FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE**

EL PRODUCTOR O AGENTE DE SEGUROS, CUALQUIERA SEA SU VINCULACIÓN CON EL ASEGURADOR, AUTORIZADO POR ÉSTE PARA LA MEDIACIÓN, SÓLO ESTÁ FACULTADO CON RESPECTO A LAS OPERACIONES EN LAS CUALES INTERVIENE PARA:

1. RECIBIR PROPUESTAS DE CELEBRACIÓN Y MODIFICACIÓN DE CONTRATOS DE SEGURO.
2. ENTREGAR LOS INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EL ASEGURADOR, REFERENTES A CONTRATOS O SUS PRÓRROGAS.

PARA REPRESENTAR AL ASEGURADOR EN CUALQUIER OTRA CUESTIÓN DEBE HALLARSE FACULTADO PARA ACTUAR EN SU NOMBRE (ARTS. 53 Y 54).

**Artículo 41: BIENES NO ASEGURADOS**

SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, EL ASEGURADOR NO ASEGURA:

- A. PLANTAS, ÁRBOLES, GRANOS, PASTOS Y OTRAS COSECHAS QUE SE ENCUENTREN A LA INTEMPERIE FUERA DE EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES.
- B. AUTOMÓVILES, TRACTORES U OTROS VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN PROPIA.
- C. TOLDOS.
- D. HILOS DE TRANSMISIÓN DE ELECTRICIDAD, TELÉFONO O TELÉGRAFO Y SUS CORRESPONDIENTES SOPORTES INSTALADOS FUERA DE EDIFICIOS.
- E. CERCOS.
- F. ANIMALES.
- G. MADERAS.
- H. CHIMENEAS METÁLICAS.
- I. TORRES RECEPTORAS O TRANSMISORAS DE RADIO, ANTENAS Y SUS RESPECTIVOS SOPORTES.
- J. APARATOS CIENTÍFICOS.
- K. LETREROS.
- L. CAÑERÍAS DESCUBIERTAS.
- M. BOMBAS O MOLINOS DE VIENTO Y SUS TORRES.
- N. TORRES Y TANQUES DE AGUA Y SUS SOPORTES; OTROS TANQUES, SUS CONTENIDOS Y SOPORTES.
- O. TECHOS PRECARIOS, TEMPORARIOS O PROVISORIOS, Y SUS CONTENIDOS, LAS ESTRUCTURAS PROVISORIAS PARA TECHOS Y SUS CONTENIDOS.
- P. EDIFICIOS EN CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN, SALVO QUE SE ENCUENTREN CUBIERTOS CON SUS TECHOS DEFINITIVOS Y CON SUS PAREDES EXTERIORES COMPLETAS EN TODOS SUS COSTADOS Y CON PUERTAS Y VENTANAS COMPLETAS COLOCADAS EN SU UBICACIÓN PERMANENTE.
- Q. OTROS ARTÍCULOS, MATERIALES Y OTROS BIENES O ESTRUCTURAS ABIERTAS QUE SE ENCUENTREN FUERA DE EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES TOTALMENTE TECHADAS Y CON SUS PAREDES EXTERNAS COMPLETAS EN TODOS SUS COSTADOS.
- R. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONJUNTO DE MATERIALES, HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS, QUE SE EMPLEEN EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA, EDIFICIO Y/O OBRA EN CONSTRUCCIÓN O REFACCIÓN, COMO ASÍ TAMBIÉN INSTALACIONES, CAÑOS, CAÑOS DE DESAGÜES, MATERIALES ELÉCTRICOS, PUERTAS, VENTANAS O TODO TIPO DE ABERTURAS (VENTANAS, PUERTAS) QUE ESTÉN DESTINADAS AL CERRAMIENTO DE UNA VIVIENDA EXTERIOR O INTERIOR.

ADICIONALMENTE QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO LOS SIGUIENTES BIENES: MONEDA (PAPEL O METÁLICO), ORO, PLATA Y OTROS METALES PRECIOSOS (EXCEPTO ALHAJAS), PERLAS Y PIEDRAS PRECIOSAS NO ENGARZADAS, MANUSCRITOS, DOCUMENTOS, PAPELES DE COMERCIO, TÍTULOS, ACCIONES, BONOS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS, PATRONES, CLISÉS, MATRICES, MODELOS Y MOLDES, CROQUIS, DIBUJOS Y PLANOS TÉCNICOS, COLECCIONES FILATÉLICAS O NUMISMÁTICAS, EXPLOSIVOS, VEHÍCULOS QUE REQUIERAN LICENCIA PARA CIRCULAR Y/O SUS PARTES COMPONENTES Y/O LOS BIENES ASEGURADOS ESPECÍFICAMENTE CON PÓLIZAS DE OTRAS RAMAS, CON COBERTURAS QUE COMPENDAN EL RIESGO DE INCENDIO O ROBO Y/O HURTO.

**CA - CLÁUSULAS ADICIONALES A LAS CONDICIONES GENERALES****CA - 1: CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIO****Artículo 1:**

EL O LOS PREMIOS DE ESTE SEGURO (YA SEA POR VIGENCIA MENSUAL, BIMESTRAL, TRIMESTRAL, CUATRIMESTRAL, SEMESTRAL O ANUAL, Y EN LA MONEDA CONTRATADA SEGÚN SE INDIQUE EN EL FRENTE DE PÓLIZA), DEBERÁ SER ABONADO TOTAL O PARCIALMENTE, COMO CONDICIÓN IMPRESCINDIBLE Y EXCLUYENTE PARA QUE DE COMIENZO LA COBERTURA LA QUE OPERARÁ A PARTIR DEL MOMENTO DE LA RECEPCIÓN DEL PAGO POR PARTE DEL ASEGURADOR, CIRCUNSTANCIA QUE QUEDARÁ ACREDITADA MEDIANTE LA EXTENSIÓN DEL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE (RESOLUCIÓN Nº 21.600 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN).

PARA EL CASO QUE SE CURSE EL PAGO POR CANALES ELECTRÓNICOS (TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, TRANSFERENCIAS BANCARIAS), LA ACREDITACIÓN FORMAL DEL PAGO RESULTARÁ CUMPLIMENTADA CON LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE DICHS CANALES ELECTRÓNICOS PROVEEN PARA ESTOS EFECTOS, POR LO QUE EL ASEGURADOR PODRÁ PRESCINDIR DE LA EMISIÓN DEL RECIBO OFICIAL, SALVO QUE EL TOMADOR ASÍ LO REQUIERA, EN CUYO CASO EL ASEGURADOR NO PODRÁ NEGARSE A EXPEDIR DICHO RECIBO.

SI EL ASEGURADOR ACEPTASE FINANCIAR EL PREMIO, EL PRIMER PAGO QUE DARÁ COMIENZO A LA COBERTURA SEGÚN SE INDICA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁ CONTENER ADEMÁS EL EQUIVALENTE AL TOTAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE AL CONTRATO Y EL RESTO SE ABONARÁ EN CUOTAS MENSUALES, IGUALES Y CONSECUTIVAS EN LOS PLAZOS INDICADOS EN LA CORRESPONDIENTE FACTURA.

PARA EL CASO DE PAGO EN CUOTAS, EL ASEGURADOR PODRÁ APLICAR UN COMPONENTE DE FINANCIACIÓN QUE SE INDICA EN LA CORRESPONDIENTE FACTURA.

SE ENTIENDE POR PREMIO, LA PRIMA MÁS LOS IMPUESTOS, TASAS, GRAVÁMENES Y TODO OTRO RECARGO ADICIONAL DE LA MISMA.

**Artículo 2:**

VENCIDO CUALESQUIERA DE LOS PLAZOS DE PAGO DEL PREMIO INDICADO EN EL FRENTE DE PÓLIZA SIN QUE ÉSTE SE HAYA PRODUCIDO, LA COBERTURA QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDA DESDE LA HORA 24 DEL DÍA DE VENCIMIENTO IMPAGO, SIN NECESIDAD DE INTERPELACIÓN EXTRAJUDICIAL O JUDICIAL ALGUNA NI CONSTITUCIÓN EN MORA, LA QUE SE PRODUCIRÁ POR EL SOLO VENCIMIENTO DE ESE PLAZO. SIN EMBARGO, EL PREMIO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DE COBERTURA SUSPENDIDA QUEDARÁ A FAVOR DEL ASEGURADOR COMO PENALIDAD.

TODA REHABILITACIÓN SURTIRÁ EFECTO DESDE LA HORA CERO (0) DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE EL ASEGURADOR RECIBA EL PAGO DEL IMPORTE VENCIDO. SIN PERJUICIO DE ELLO, EL ASEGURADOR PODRÁ RESCINDIR EL CONTRATO POR FALTA DE PAGO. SI ASÍ LO HICIERE QUEDARÁ A SU FAVOR COMO PENALIDAD, EL IMPORTE DEL PREMIO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO TRANSCURRIDO DESDE EL INICIO DE LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA RESCISIÓN, CALCULADO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA SOBRE LA RESCISIÓN POR CAUSA IMPUTABLE AL ASEGURADO. LA GESTIÓN DEL COBRO EXTRAJUDICIAL O JUDICIAL DEL PREMIO O SALDO ADEUDADO NO MODIFICARÁ LA SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA O RESCISIÓN DEL CONTRATO ESTIPULADA PRECEDENTEMENTE.

NO ENTRARÁ EN VIGENCIA LA COBERTURA DE NINGUNA FACTURACIÓN EN TANTO NO ESTÉ TOTALMENTE CANCELADO EL PREMIO ANTERIOR.

**Artículo 3:**

EL PLAZO DE PAGO NO PODRÁ EXCEDER EL PLAZO DE LA FACTURACIÓN, DISMINUIDO EN 30 (TREINTA) DÍAS.

**Artículo 4:**

LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CLÁUSULA SON TAMBIÉN APLICABLES A LOS PREMIOS DE LOS SEGUROS DE PERÍODO MENOR DE 1 (UN) AÑO, Y A LOS ADICIONALES INCORPORADOS POR ENDOSOS SUPLEMENTOS DE LA PÓLIZA.

**Artículo 5:**

APROBADA LA LIQUIDACIÓN DE UN SINIESTRO EL ASEGURADOR PODRÁ DESCONTAR DE LA INDEMNIZACIÓN, CUALQUIER SALDO O DEUDA VENCIDA DE ESTE CONTRATO.

**Artículo 6:**

LOS ÚNICOS SISTEMAS HABILITADOS PARA PAGAR PREMIOS DE CONTRATOS DE SEGURO SON LOS SIGUIENTES:

A) ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN COBRANZA, REGISTRO Y PROCESAMIENTO DE PAGOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS HABILITADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

B) ENTIDADES FINANCIERAS SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LA LEY NRO. 21.526

C) TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO O COMPRAS EMITIDAS EN EL MARCO DE LA LEY NRO. 25.065.

D) MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COBRO HABILITADOS PREVIAMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION A CADA ENTIDAD DE SEGUROS, LOS QUE DEBERÁN FUNCIONAR EN SUS DOMICILIOS, PUNTOS DE VENTA O COBRANZA. EN ESTE CASO, EL PAGO DEBERÁ SER REALIZADO MEDIANTE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES FORMAS: EFECTIVO EN MONEDA DE CURSO LEGAL, CHEQUE CANCELATORIO LEY NRO. 25.345 O CHEQUE NO A LA ORDEN LIBRADO POR EL ASEGURADO O TOMADOR A FAVOR DE LA ENTIDAD ASEGURADORA.

**Artículo 7:**

LOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS LEY Nº 22400 DEBERÁN INGRESAR EL PRODUCIDO DE LA COBRANZA DE PREMIOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DETALLADOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA PRESENTE CLÁUSULA.

**CE-I CONDICIONES ESPECÍFICAS INCENDIO****Artículo 1: RIESGOS CUBIERTOS**

EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS AL BIEN OBJETO DEL SEGURO POR LA ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL FUEGO. EL ASEGURADOR SÓLO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES INDIRECTOS QUE SE INDICAN EN EL ARTÍCULO 2. SE ENTIENDE POR FUEGO TODA COMBUSTIÓN QUE ORIGINE INCENDIO O PRINCIPIO DE INCENDIO.

LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR EXPLOSIÓN O RAYO QUEDAN EQUIPARADOS A LOS CAUSADOS POR INCENDIO.

EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES DIRECTOS PRODUCIDOS AL BIEN OBJETO DEL SEGURO POR INCENDIO A CONSECUENCIA DE:

1. HECHOS DE TUMULTO POPULAR, HUELGA O LOCKOUT.
2. OTROS HECHOS DE VANDALISMO Y MALEVOLENCIA, AUNQUE NO SE ORIGINEN EN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL PUNTO 1. QUE ANTECEDE, Y SIEMPRE QUE NO FUERAN PARTE DE HECHOS DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, REBELIÓN, SEDICIÓN, MOTÍN, TERRORISMO O GUERRILLA.
3. IMPACTO DE AERONAVES, VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES COMPONENTES Y/O CARGA TRANSPORTADA. NO OBSTANTE, EL ASEGURADOR NO RESPONDERÁ CUANDO ÉSTOS FUERAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SE ENCONTRARAN BAJO SU CUSTODIA Y/O DE LOS INQUILINOS DEL INMUEBLE OBJETO DEL SEGURO Y/O DE SUS DEPENDIENTES Y/O FAMILIARES DE AMBOS.
4. HUMO QUE PROVENGA, ADEMÁS DE INCENDIO O PRINCIPIO DE INCENDIO OCURRIDO EN EL BIEN OBJETO DEL SEGURO O EN LAS INMEDIACIONES, DE DESPERFECTOS EN EL FUNCIONAMIENTO DE CUALQUIER APARATO QUE FORME PARTE DE LA INSTALACIÓN DE LA CALEFACCIÓN AMBIENTAL Y/O COCINA INSTALADOS EN EL INMUEBLE OBJETO DEL SEGURO Y SIEMPRE QUE EN EL CASO DE QUEMADORES DE COMBUSTIBLE SE HAYAN PROVISTO LOS CORRESPONDIENTES CONDUCTOS PARA EVACUACIONES DE GASES Y/O HUMO, CONFORME A LAS REGLAMENTACIONES EN VIGOR.

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE TODA REFERENCIA A DAÑOS POR INCENDIO CONTENIDA EN EL FRENTE DE PÓLIZA, GENERALES Y ESPECÍFICAS DE LA MISMA PÓLIZA, SE APLICARÁ A LOS DAÑOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS EN VIRTUD DE ESTA ESPECIFICACIÓN.

QUEDAN EXCLUIDOS DE LAS PRESENTES CONDICIONES LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS BAJO UNA COBERTURA MÁS ESPECÍFICA DENTRO DE ESTA PÓLIZA.